

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 308.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) participa el Mayordomo Mayor á esta Presidencia, en comunicacion fecha de ayer, que S. M. la Reina ha entrado en el sexto mes de su embarazo.

(De la Gaceta núm. 307.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion, relativo á que V. S. no puede dar órdenes á los empleados dependientes de ella, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del mes próximo pasado, recibida en 27, la Seccion ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que habiendo acordado la Comision provincial de la Coruña declarar que los empleados de la Diputacion están á las inmediatas órdenes de ámbas corporaciones, sin que pueda dárselas directamente ningun otro funcionario, incluso el Gobernador, este suspendió dicho acuerdo por considerar incompetente á la Comision para dictarle.

La Seccion cree que es fácil resolver la duda que ha dado origen á este expediente. El Gobernador de la provincia tiene, segun la ley, dos caracteres completamente distintos: el de tal Gobernador y el de Presidente de la Comision provincial. Bajo el primer aspecto, no

puede dictar órdenes respecto de empleados dependientes en su nombramiento, en su obediencia y en su responsabilidad de las corporaciones provinciales. Pero bajo el segundo aspecto ó sea como Presidente de la Comision, es indudable que á los empleados de la misma puede dar cuantas órdenes tenga por oportuno, porque de otro modo no se comprende como ha de ejercer las funciones que le corresponden en el desempeño de la Presidencia mencionada.

Siendo esto así, es indudable que el acuerdo de la Comision provincial limitaba las facultades que el Gobernador tiene como Presidente de la misma, lo cual no podia hacer sin extralimitarse de las atribuciones que la ley le concede y sin salirse de la esfera de su competencia.

El Gobernador, pues, estuvo en su derecho al suspender el acuerdo, é infringiendo este las disposiciones de la ley provincial, segun se ha demostrado, el Gobierno, usando del derecho que el art. 88 le confiere, puede dejarlo sin efecto en todo tiempo.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe declararse procedente la suspension llevada á efecto por el Gobernador de la Coruña del acuerdo de la Comision provincial á que este expediente se refiere, y que los Gobernadores pueden dictar las órdenes que tengan por conveniente á los empleados de las Diputaciones provinciales cuando ejercen el cargo de Presidentes de las Comisiones provinciales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872. =Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 219.

Debiendo procederse al alistamiento voluntario de 12.000 hombres con destino al ejército de la Isla de Cuba con sujecion al Real decreto de 2 de Octubre último, publicado en el Boletín oficial número 198, correspondiente al 18 del mismo mes, se ha dictado la Real orden circular siguiente.

«Excmo. Señor: por Real Decreto de 2 del actual, inserto en la Gaceta del 4, se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el reemplazo del Ejército de las Antillas, en el que de hoy en adelante hallarán por consiguiente todas las clases de tropa garantías y ventajas de grandísima importancia; y en su vista S. M. (q. D. g.) se ha dignado prevenir que con sujecion al expresado soberano mandato se proceda inmediatamente al alistamiento de 12.000 hombres con destino á los ejércitos permanente y expedicionario de la Isla de Cuba, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Se abre desde luego la recluta general voluntaria en los cuerpos de infantería, caballería, artillería, ingenieros, reservas, depósitos y banderines; y en las cajas de quintos tan luego como ingresen en ellas los del reemplazo del presente año.

2.ª Los individuos que se alistén, ya pertenezcan al Ejército ó á las clases de paisanos y licenciados se obligarán á servir en la Isla de Cuba, bajo las condiciones todas que contiene el Real Decreto de 2 del presente mes.

3.ª La duracion del servicio será de seis años, que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque, los cuales deberán extinguir los tres primeros años en el ejército activo y los otros tres en la reserva.

4.ª Los que se alistén procedentes de las clases de paisanos y licenciados disfrutará 750 pesetas (3.000 reales) por los tres años que se comprometan á servir en activo, percibiendo dicha cantidad en la siguiente forma; 250 pesetas (1.000 reales) en el momento del embarque ó antes si presentan garantía su-

ficiente, que les seráalzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes (2.000 reales) al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

5.ª A los individuos del Ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten, ser inscritos en este alistamiento, se les abonará el tiempo ya servido en España siempre que el que les falte para cumplir ó el que se comprometan á servir en la Isla de Cuba no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas (3.000 reales) pagados en la forma que establece el artículo anterior, además de su haber al respecto de Ultramar.

6.ª Los paisanos y licenciados que se alistén empezarán á disfrutar el haber de Cuba desde el día en que se filien; recibirán sin cargo alguno el vestuario de embarque; serán conducidos al puerto en que deban verificar aquél por cuenta del Estado; y nada se les exigirá por el reconocimiento facultativo, á que habrán de sujetarse para ser admitidos en la recluta.

7.ª El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa depositen en las Cajas de Cuba, cuyas clases serán satisfechas de todos sus haberes y créditos al embarcarse para regresar á la Península.

8.ª Todo individuo que pase á la reserva despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de la Isla, podrá dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó á cualquiera otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin más obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezca; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando sea llamado en caso de guerra.

9.ª Tan luego como verifique el pase á la reserva que expresa el artículo anterior, podrá contrer matrimonio sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefiere tambien el mencionado artículo; pero cuando tenga lugar dicho llamamiento volverá á disfrutar la gratificacion de

250 pesetas (1.000 reales) anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente esté sobre las armas.

10.º El individuo que cumpla el tiempo de su empeño tendrá derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservará igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezca en la Isla despues de licenciado.

11.º Cumplido el compromiso, podrá contraer otro nuevo por tres y seis años conforme verificó el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas (1.009 reales) por cada un año.

12.º Las clases que conpongán el cuadro de tropa de los cuerpos, disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden al soldado; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso, no podrán pasar á la reserva.

13.º Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar al de Cuba, podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados, en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á las Direcciones generales respectivas las cuales designarán los más antiguos, si el número de los que lo soliciten excede de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos, podrán ser admitidos los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

14.º Los individuos que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitan, en cuyo caso serán destinados á los cuerpos, compañía sanitaria, ambulancias y hospitales, como auxiliares del Cuerpo de Sanidad militar, Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposicion á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

15.º Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros de artes ú oficios, y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios del ejército de Cuba, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado; y el Capitan general de dicha isla, cuidará de que se distribuyan en las armas é institutos especiales, de la manera mas conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

16.º Los paisanos que deseen alistarse no tendrán que presentar más documentos que la cédula de vecindad, ó en su defecto un volante sellado y competentemente autorizado por los respectivos alcaldes, en que se haga constar con toda claridad, la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion y conducta de cada interesado.

17.º Los soldados y clases del ejército

que sean admitidos en este alistamiento, continuarán prestando servicio en sus cuerpos sin ser baja en ellos hasta que sean llamados, lo cual no tendrá lugar antes de que ingresen en el ejército los reemplazos de este año; circunstancia por la que, solo empezarán á disfrutar el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18.º Todo individuo de tropa que se inscriba tendrá derecho á hacerse borrar del alistamiento si variase de opinion y se arrepintiese de haber contraido compromiso para servir en la isla de Cuba, cuyo derecho conservará hasta el dia anterior al del embarque; mas para hacer uso de él, tendrá que devolver previamente el dinero é importe del vestuario que hubiese recibido, así como los gastos de transporte que haya causado.

19.º No se admitirán al alistamiento en el Fijo de Ceuta sino á los individuos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados á dicho regimiento por faltas leves y á los desertores de estos y de los demás cuerpos del ejército; pero de ningun modo á los viciosos é incorregibles, ni á los que hayan faltado á la disciplina.

20.º Queda prohibido que se ejerza coaccion alguna sobre la tropa, ni para que se inscriba ni para contrariar su deseo de tomar parte en el alistamiento, pues ha de ser enteramente voluntario el compromiso que contraigan, y no ha de estimarse nunca como objeto de castigo el destino á Cuba, ni de medio para enjugar el débito de los que estén empeñados en su masita.

21.º Tanto los Directores generales de las armas como los Capitanes generales de los distritos quedan autorizados para resolver por sí y en el acto las dudas que se ofrezcan sobre este alistamiento; pero debiendo ajustar sus resoluciones á lo prescrito en el mencionado Real decreto y precedentes instrucciones y consultando por escrito ó telegrama cuando estimen oportuno para facilitar la recluta de los que deseen pasar á servir al ejército de Cuba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

La que se publica en este Boletín para que llegue á conocimiento del público; debiendo recomendar á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos su lectura á fin de que comprendan y hagan comprender las ventajas y beneficios que se otorgan en este alistamiento, y puedan tomar parte en él los que lo deseen.

Burgos 2 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Anuncios oficiales.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1872 á 75 por Real orden de 21 de Agosto último, se sacan á pública subasta el dia 2 de Diciembre próximo venidero, de 11 á 12 de su mañana, 4500

quintales métricos de leña para carbonear, que se obtendrán por entresaca de matas de encina en el monte denominado Monte Arriba, perteneciente al pueblo de Espinosa de Cervera, cuyo disfrute ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho pueblo por la referida disposicion; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 500 pesetas en que han sido tasados estos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Espinosa de Cervera, bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado del ramo designado al efecto, y ante el Secretario del Ayuntamiento, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del mismo con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 31 de Octubre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1872 á 75 por Real orden de 21 de Agosto último, se sacan á pública subasta el dia 2 de Diciembre próximo venidero de 11 á 12 de su mañana 5.000 quintales métricos de leña para carbonear, que se obtendrán por poda y entresaca de roble del monte denominado Candaleda, cuyo disfrute ha sido concedido al Ayuntamiento de San Millan de Lara por citada disposicion; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1250 pesetas, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de San Millan de Lara, bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado del ramo designado al efecto y ante el Secretario de Ayuntamiento, con asistencia de dos testigos, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 31 de Octubre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1872 á 75 por Real orden de 21 de Agosto último se sacan á pública subasta el dia 2 de Diciembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana 5.000 quintales métricos de leña para carbonear en el monte denominado Sandoya perteneciente á los pueblos de Quintanilla de la Mata y Lerma, cuyo disfrute ha sido concedido á los Ayuntamientos de las referidas localidades, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 5000 pesetas en que han sido tasados estos productos.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de Lerma bajo la presiden-

cia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico el empleado del ramo designado al efecto, y ante escribano público, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del espresado Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 31 de Octubre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1872 á 75 por Real orden de 21 de Agosto último, se sacan á pública subasta el dia 2 de Diciembre próximo venidero de once á doce de su mañana 1800 quintales métricos de leña para carbonear, que se obtendrán por poda y entresaca de robles del monte denominado La Humbría, cuyo disfrute ha sido concedido al pueblo de Monterrubio por citada disposicion, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 450 pesetas en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de Monterrubio bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico y el empleado del ramo designado al efecto, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion.

Burgos 31 de Octubre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1872 á 1875 por Real orden de 21 de Agosto último, se sacan á pública subasta el dia 2 de Diciembre próximo y hora de una á dos de su tarde 150 hayas que se hallan señaladas con el marco número 20 en el monte titulado La Humbría, de la pertenencia de Monterrubio, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Monterrubio por citada disposicion; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 600 pesetas en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Monterrubio bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado local del ramo y ante escribano público, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 31 de Octubre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

CASA PROVINCIAL DE HOSPICIO EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1870 A 1871. Y NIÑOS EXPOSITOS.-BURGOS. PERIODO ORDINARIO.

Relacion núm. 8.

GASTOS REPRODUCTIVOS.

Relacion de data de las cantidades satisfechas en el expresado año económico de 1870 á 1871 por los mencionados conceptos, á saber:

Table with columns: Mes., Dia., Núm., PESETAS. Rows include entries for Agosto, Setiembre, Octubre, Nov. bre., Diciembre, Enero, Febrero, and Marzo, detailing expenses for various items like musical instruments, materials, and salaries.

5.977,57

FECHA Y NÚMERO DE LOS LIBRAMIENTOS.

Mes. Dia. Núm.

Suma anterior..... 5.977,57

Table with columns: Mes., Dia., Núm., PESETAS. Rows include entries for Marzo, Abril, Mayo, Junio, and Julio, detailing expenses for musical instruments, materials, and salaries.

Total..... 9.795,79

Burgos 30 de Junio de 1871.—Juan E. de Urrengoechea.—Está conforme con los documentos que acompañan.—El Secretario Contador, Antero Martín.

CASA PROVINCIAL DE HOSPICIO EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1870 A 1871. Y NIÑOS EXPOSITOS.-BURGOS. PERIODO ORDINARIO.

Relacion núm. 9.

CARGAS DEL ESTABLECIMIENTO.

Relacion de data de las cantidades satisfechas en el expresado año económico de 1870 á 1871 por los mencionados conceptos, á saber:

Table with columns: Mes., Dia., Núm., PESETAS. Rows include entries for Agosto, Octubre, and Diciembre, detailing expenses for salaries and other costs.

520

FECHA Y NÚMERO DE LOS LIBRAMIENTOS.

Mes.	Día.	Núm.	Suma anterior.	PESETAS.
Diciembre	31	134	Id. á Domingo Perez por id. id. á Anastasia Santa Maria id. id.	80
Diciembre	31	135	Id. á Pedro Virtus por id. id. á Rufina Santa Maria id. id.	80
Enero	10	148	Id. á Agustín Gibrán por id. id. á Valentina Santa Maria id. id.	80
Enero	10	173	Id. á Agapito González por id. id. á Andrea Santa Maria id. id.	80
Febrero	28	192	Id. á Rafael Velasco por la contribucion que ha correspondido al censo de 16,56 rs. satisfecho por el presente año.	0,50
Abril	28	254	Id. á la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia por el 5 por 100 de 195 pesetas que ha entregado por 15 cupones satisfechos á este Establecimiento por el semestre vencido en fin de Diciembre.	9,75
Junio	2	350	Id. á Jacinto Blanco por abono del 5 por 100 de las 600 pesetas que ha entregado por intereses de la lamina que corresponde á este Establecimiento y semestre vencido en fin de Diciembre último.	50
Total				680,25

Burgos 30 de Junio de 1871. = Juan E. de Urrengochea. = Está conforme con los documentos que acompañan. = El Secretario Contador, Antero Martín.

CASA PROVINCIAL DE HOSPICIO EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1870 Á 1871. Y NIÑOS EXPOSITOS.-BURGOS. PERIODO ORDINARIO.

Relacion núm. 10. GASTOS DE CULTO Y CLERO.

Relacion de data de las cantidades satisfechas en el expresado año económico de 1870 á 1871 por los mencionados conceptos á saber:

FECHA Y NÚMERO DE LOS LIBRAMIENTOS.	Mes.	Día.	Núm.	PESETAS.
Agosto	31	24	Satisfecho á D. Esteban Lopez, Capellan de este Establecimiento, por su haber correspondiente al mes de Julio último de 5300 rs. anuales	68,75
Agosto	31	25	Id. al mismo por su haber de Agosto.	68,75
Octubre	5	55	Id. al mismo por id. de Setiembre.	68,75
Octubre	31	75	Id. al mismo por id. de este mes de Octubre.	68,75
Nov. bre	30	102	Id. al mismo por id. de este mes de Noviembre.	68,75
Diciembre	31	112	Id. á Tiburcio Guirarte por hostias que ha entregado para la capilla del Establecimiento.	1,25
Diciembre	31	119	Id. á D. Esteban Lopez, Capellan, por su haber de este mes.	68,75
Enero	31	172	Id. al mismo por id. id.	68,75
Febrero	28	206	Id. al mismo por id. id.	68,75
Marzo	31	224	Id. á Tiburcio Guirarte por hostias que ha entregado en Enero, Febrero y este mes.	5,75
Marzo	31	232	Id. á D. Esteban Lopez, Capellan, por su haber de este mes.	68,75
Abril	1.	236	Id. á Gregorio Barricanal por importe de ramos para la funcion de la capilla el Domingo de Ramos.	5,18
Abril	30	238	Id. á D. Esteban Lopez, Capellan, por su haber de este mes.	68,75
Mayo	31	340	Id. al mismo por id. id.	68,75
Junio	1.	349	Id. á Tiburcio Guirarte por hostias que ha entregado para la capilla del Establecimiento.	5
Junio	30	377	Id. á D. Esteban Lopez, Capellan, por su haber de este mes.	68,75
Total				836,18

Burgos 30 de Junio de 1871. = Juan E. de Urrengochea. = Está conforme con los documentos que acompañan. = El Secretario Contador, Antero Martín.

CASA PROVINCIAL DE HOSPICIO EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1870 Á 1871. Y NIÑOS EXPOSITOS.-BURGOS. PERIODO ORDINARIO.

Relacion núm. 7. SUELDOS Y GASTOS POR OBJETOS DE EDUCACION.

Relacion de data de las cantidades satisfechas en el expresado año económico de 1870 á 1871 por los mencionados conceptos, á saber:

FECHA Y NÚMERO DE LOS LIBRAMIENTOS.	Mes.	Día.	Núm.	PESETAS.
Agosto	31	30	Satisfecho al maestro de primeras letras y ayudante por sus haberes de Julio y este mes.	212,54
Setiembre	30	50	Id. á los mismos por id. id. de este mes.	106,17
Octubre	31	79	Id. á los mismos por id. id.	106,17
Nov. bre	23	97	Id. á Santiago Moral y hermano por diez millares de agujas á 9 reales y doce docenas de dedales, á 2 rs. docena.	28,50
Nov. bre	30	107	Id. al maestro de primeras letras y ayudante por sus haberes de este mes.	106,17
Diciembre	31	122	Id. á los mismos por id. id.	106,17
Enero	31	164	Id. á los mismos por id. id.	106,17
Enero	31	170	Id. á Pedro Bárcena por recomposicion de los instrumentos de la banda de música de este Establecimiento, según cuenta por menor.	56
Febrero	27	186	Id. á la Señora Viuda de Armans por 5,521 kilogramos de hilo negro á 24,996 rs., 5,521 id. de blanco á 27,167, y 0,460 id. de algodón á 21,734, que ha entregado para la escuela de niñas del Establecimiento, ó sea 12 libras á 12,50 rs. libra, otras 12 á 11,50, y una á 10 reales.	74,50
Febrero	28	205	Id. al maestro de primeras letras y ayudante por sus haberes de este mes.	106,17
Marzo	31	229	Id. á los mismos por id. de este mes.	106,17
Abril	1.	237	Id. á Domingo Polo por seis manos de papel de música para la banda del Establecimiento, á precio de 11 rs. cada mano.	16,50
Abril	30	264	Id. al maestro de primeras letras y ayudante por sus haberes de este mes.	106,17
Mayo	15	306	Id. á la viuda de Armans por 5,521 kilogramos de hilo á 27,17 el kilogramo; 2,761 id. de algodón de bordar á 26,08 id. id., y cuatro piezas de hiladillo á 7 rs. pieza, ó sea doce libras á 12,50 rs. libra, seis id. á 12, y cuatro piezas de hiladillo á 7 reales, todo para la escuela de niñas.	62,50
Mayo	31	344	Id. al maestro de primeras letras y ayudante, por sus haberes de este mes.	106,17
Junio	16	363	Id. á Isidro Herce por geografías y plumas metálicas para la escuela.	9,12
Junio	30	386	Id. á Pablo Bárcena por composuras hechas en el instrumental de la banda de música desde 1.º de Enero último hasta la fecha.	50,25
Junio	30	401	Id. al maestro de primeras letras y ayudante por sus haberes de este mes.	106,15
Total				1351,57

Burgos 30 de Junio de 1871. = Juan E. de Urrengochea. = Está conforme con los documentos que acompañan. = El Secretario Contador, Antero Martín.